



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno*

Número de recurso

778/2020

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco el Alto, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

19 de febrero de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

24 de junio de 2020**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

"Porque la respuesta que me da nada tiene que ver con lo solicitado, me argumenta que el acuerdo de cabildo no contradice la ley que porque es claro el onvenio que el area mas benefica para el pueblo es cualquier otra mas cercana a las comunidades, nada que ver con un fundamento legal, que rige la actuación de las autoridades pues un principio jurídico es que la autoridad solo pues hacer lo que la ley le permite, y el código urbano no permite recibir dinero a cambio de areas de donacion." (Sic)

**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

"II.- Para dar respuesta a su solicitud esta unidad de transparencia determina que la información petitionada en la presente solicitud de acceso a la información, se encuentra en el área de; SÍNDICO Y SECRETARIO MUNICIPAL.

...
Primero. – Derivado del análisis se determina AFIRMATIVA, la solicitud de información pública con No. De expediente: Info/346/2020. De conformidad con el artículo 86 numeral uno, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se determina en ese sentido en razón del informe proporcionado por el área generadora de la información..."(Sic)

**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, toda vez que, el sujeto obligado realizó actos positivos, mediante los cuales le proporcionó al ahora recurrente el acuerdo que se formalizó entre el sujeto obligado y una empresa particular DIAGEO México comercializadora S.A. de C.V., y de dicho acuerdo se advierte la fundamentación empleada.

En consecuencia, archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco el Alto Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 19 diecinueve de febrero del año 2020 dos mil veinte, ello es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 18 dieciocho de febrero del presente año, razón por la cual, se tiene que, el presente medio de impugnación fue presentado dentro del término de 15 quince días hábiles que prevé la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en términos de su artículo 95 fracción I.

VI.-Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.-Suspensión de términos.-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 07 siete de febrero del año 2020 dos mil veinte, a través del Sistema Infomex Jalisco, en la cual generó el número de folio **01137220**, peticionando lo siguiente:

“al sindico municipal licenciado eduardo hernandez magaña le pido el fundamento legal mediante el cual se elabore el convenio mediante el cual se acepta que la empresa diageo mexico comercializadora sa de cv paga 16 millones de pesos a cambio del area de donacion aun sabiendo que el codigo urbano del estado de jalisco prohíbe que se reciba dinero a cambio de areas de donacion.”(Sic)

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta, a través de oficio sin número de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2020 dos mil veinte, a través de la cual informó lo siguiente:

“II.- Para dar respuesta a su solicitud esta unidad de transparencia determina que la información peticionada en la presente solicitud de acceso a la información, se encuentra en el área de; SÍNDICO Y SECRETARIO MUNICIPAL.

En tal merito, esta Unidad de Transparencia e Información Municipal determina los siguientes puntos.

Primero. – Derivado del análisis se determina AFIRMATIVA, la solicitud de información pública con No. De expediente: Info/346/2020. De conformidad con el artículo 86 numeral uno, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se determina en ese sentido en razón del informe proporcionado por el área generadora de la información.

Segundo. - ANEXO LA RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN: SINDICO Y SECRETARIO MUNICIPAL.

...

Que con relación a la información que solicita se le informa que el acuerdo de cabildo no contradice la Ley, pues es claro el convenio que el área más benéfica para el pueblo es cualquier otra más cercana a las comunidades más necesitadas de servicios.” (sic)

Derivada de la anterior respuesta, el día 19 diecinueve de febrero del año 2020 dos mil veinte, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión por medio de Sistema Infomex, mediante el cual manifestó esencialmente lo siguiente:

“Porque la respuesta que me da nada tiene que ver con lo solicitado, me argumenta que el acuerdo de cabildo no contradice la ley que porque es claro el convenio que el area mas benefica para el pueblo es cualquier otra mas cercana a las comunidades, nada que ver con un fundamento legal, que rige la actuación de las autoridades pues un principio jurídico es que la autoridad solo pues hacer lo que la ley le permite, y el código urbano no permite recibir dinero a cambio de areas de donacion.”(Sic)

En ese orden de ideas, mediante con fecha 25 veinticinco de febrero del año 2020 dos mil veinte, la **Ponencia de la Comisionada Presidente** de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número **778/2020**, contra actos atribuidos al **Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco el Alto, Jalisco**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se **requirió** al sujeto obligado para que en el término de 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación remitiera un **informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento de la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

Ahora bien, mediante acuerdo de fecha 10 diez de marzo del año en curso, se hizo costar que, el sujeto obligado en acatamiento a lo ordenado por este Instituto remitió oficio por medio del cual, rindió su informe de ley a través del cual manifestó esencialmente lo siguiente:

“Primero. – Derivado del análisis se determina AFIRMATIVA, la solicitud de información pública con No. De expediente: RR-0778-2020 a la solicitud de información info-346-2020. De conformidad con el artículo 86 numeral uno, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Se hizo una búsqueda más exhaustiva generando la siguiente información.

*SEGUNDO. -Le anexo informe proporcionado por el área de SINDICATURA.
...”(Sic)*

Asimismo, en dicho acuerdo se determinó procedente requerir a la parte recurrente a efecto de que se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

En ese sentido, el referido acuerdo fue legalmente notificado a la parte recurrente a través de correo electrónico, no obstante, se hizo constar que la parte recurrente **fue omisa en realizar manifestaciones.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que el sujeto obligado **en actos positivos le proporcionó al ahora recurrente el acuerdo que se formalizó entre el sujeto obligado y una empresa particular DIAGEO México comercializadora S.A. de C.V. en el cual se pretende realizar una permuta y se especifica el uso que tendrán 16,000,000.00 dieciséis millones de pesos, y de dicho acuerdo se advierte la fundamentación empleada.**

Ahora bien, la solicitud de información fue consistente en peticionar al Síndico municipal, el fundamento legal mediante el cual se elaboró el convenio mediante el cual se acepta que la empresa DIAGEO México comercializadora S.A. de C.V. paga 16,000,000.00 dieciséis millones de pesos a cambio del área de donación aun sabiendo que el código urbano del estado de Jalisco prohíbe que se reciba dinero a cambio de áreas de donación.

Por su parte, el sujeto obligado inicialmente respondió en sentido afirmativo, señalando que se le requirió la información al Síndico Municipal, el cual a su vez respondió literalmente "Que con relación a la información que solicita se le informa que el acuerdo de cabildo no contradice la Ley, pues es claro el convenio que el área más benéfica para el pueblo es cualquier otra más cercana a las comunidades más necesitadas de servicios".

Es por ello que, el entonces solicitante, interpone el presente recurso de revisión, aludiendo que la respuesta que le proporcionan nada tiene que ver con lo solicitado, puesto que, argumentan que el acuerdo de cabildo no contradice la ley dado que es claro el convenio pero, no le proporcionan fundamento legal que faculte la actuación de las autoridades, pues un principio jurídico es que la autoridad solo puede hacer lo que la ley le permite, y el Código Urbano no permite recibir dinero a cambio de áreas de donación.

Así pues, una vez admitido el presente recurso de revisión y formulado el requerimiento al sujeto obligado para que remitiera su informe de ley, este así lo hizo, argumentando básicamente que, se hizo una búsqueda más exhaustiva de la información, por lo que se le requirió de nueva cuenta a sindicatura, anexándole la documentación correspondiente.

Así las cosas, si bien el sujeto obligado en la respuesta es omiso en proporcionar el fundamento legal que le fue solicitado, en actos positivos, el sujeto obligado le anexo al ahora recurrente el acuerdo que se formalizó entre el sujeto obligado y una empresa particular DIAGEO México comercializadora S.A. de C.V. en el cual se pretende realizar una permuta y se especifica el uso que tendrán 16,000,000.00 dieciséis millones de pesos, y de dicho acuerdo se advierte la fundamentación empleada, como se puede advertir de lo siguiente:

El Gobierno de la Gente
Atotonilco el Alto Jalisco

DICTAMEN/SIN/007/2019

CIUDADANOS REGIDORES DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO.

PRESENTES.

Dictamen de la Comisión Edilicia Transitoria de Carácter Especial, creada para el estudio, negociación y en su caso aprobación del Proyecto de Permuta del Área de Cesión para Destinos del Proyecto "El Charcón", Propiedad de la Empresa DIAGEO MEXICO COMERCIALIZADORA S.A. DE C.V., en Atotonilco el Alto, Jalisco.

Discusión y Votación: Aprobación en lo particular.
Atotonilco el Alto, Jalisco, a 13 de junio del 2019.
Comisión Transitoria Especial.
Asunto: Se rinde dictamen.

La Comisión Edilicia Transitoria de carácter Especial para el Estudio y Proyecto de Permuta del Área de Cesión para Destinos del Proyecto "El Charcón", Propiedad de la Empresa DIAGEO MEXICO COMERCIALIZADORA S.A. DE C.V., en Atotonilco el Alto, Jalisco, está integrada por los C.C. Cruz Carrillo Solís, quien Preside la Comisión, los Regidores, Lic. Eduardo Hernández Magaña, Regidora, L.R.I. Sofia Steffi García Navarro, Lic. Jesús Guillermo González Vera y Lic. Juan Manuel Vázquez López, y como Secretarios Técnicos los CC. Ingeniero Ismael Álvarez Solórzano y el Arquitecto Ramón Francisco Garate Huerta, con fundamento en las facultades que nos otorga el artículo 37 (treinta y siete) Fracción IV y XIV, 38 (treinta y ocho) de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Como es del amplio conocimiento de este H. Ayuntamiento, la empresa DIAGEO MEXICO COMERCIALIZADORA S.A. DE C.V. está llevando a cabo la construcción de una planta industrial destinada principalmente a la producción, almacenamiento, embotellado y distribución de bebidas de contenido alcohólico, en un punto de este municipio denominado "EL CHARCON" ubicado en el kilómetro 8 ocho de la carretera Atotonilco el Alto, Jalisco. En consecuencia este desarrollo Industrial y derivado de la presentación del PROYECTO DEFINITIVO DE URBANIZACIÓN, avalado por el director responsable de obra D.R.O. Arquitecto Cuauhtemoc Aguirre Garay; le corresponde la Donación de un área de cesión para destinos en favor de nuestro municipio equivalente al 8% ocho por ciento del total del mismo predio en que se habrá de desarrollar este proyecto, que en este caso equivale a la cantidad de 30,884.23 treinta mil ochocientos ochenta y cuatro metros cuadrados con veintitrés centímetros cuadrados, toda vez que el polígono afectado cuenta con una superficie de 386,052.90 trescientos ochenta y seis mil cincuenta y dos metros cuadrados y noventa centímetros cuadrados.

Tel. (51) 917 001

El Gobierno de la Gente
Atotonilco el Alto Jalisco

En este orden de ideas y debido al uso de suelo I-3, que equivale a industria pesada-riesgo alto, que se constituirá en este inmueble, el Gobierno Municipal en turno considera que el área de cesión no será aprovechable para uso público, por lo que en los términos previstos en el numeral 177 del Código Urbano del Estado de Jalisco y el Reglamento Estatal de Zonificación del Estado de Jalisco, considera apropiado realizar una permuta de este terreno por otro que tenga mejores condiciones de aprovechamiento para el municipio de Atotonilco el Alto, Jalisco, por ello es que con fecha 27 veintisiete de febrero del año 2019 dos mil diecinueve en la Sexta Sesión Ordinaria de Ayuntamiento, se conformó la Comisión de carácter Especial y Transitoria que da origen al presente dictamen; presidida por el C. Cruz Carrillo Solís y conformada por los Regidores, Lic. Eduardo Hernández Magaña, Regidora, L.R.I. Sofia Steffi García Navarro, Lic. Jesús Guillermo González Vera y Lic. Juan Manuel Vázquez López y como Secretarios Técnicos los CC. Ingeniero Ismael Álvarez Solórzano y el Arquitecto Ramón Francisco Garate Huerta; para el Estudio, negociación y dictamen de los términos bajo los cuales habrá de darse esta permuta.

SEGUNDO.- El pasado día 18 de septiembre del año 2018, en punto de las 12:30 doce horas con treinta minutos en la sala de sesiones de este pleno, se celebró una reunión de trabajo entre los representantes de la empresa DIAGEO a través de su Encargado de Relaciones Institucionales en el estado Lic. José Luis Rodríguez y su Coordinador Jurídico Lic. Daniel de Loera, con representantes de este Gobierno municipal encabezados por el Secretario General del Ayuntamiento, el Encargado de la Hacienda Pública Municipal, El director de Obras Públicas y el personal de la subdirección de Planeación y Desarrollo Urbano del Municipio en turno. En donde se presentó por parte de la Empresa DIAGEO, la propuesta que en opinión de sus representantes se ajusta a los términos requeridos en el Código Urbano del Estado de Jalisco, toda vez que ya con anterioridad se había presentado una propuesta que en opinión de la autoridad municipal no cumplía con estos lineamientos legales.

Tercero.- El pasado día 20 de septiembre del año 2018 en punto de las 13:00 trece horas, SE ANALIZÓ la propuesta hecha por la empresa DIAGEO MEXICO COMERCIALIZADORA S.A. DE C.V. por parte de los regidores de la comisión que en esa fecha se había conformado para el estudio de su propuesta, misma que proponía el pago por el terreno en un valor de \$7,011,053.19 (siete millones once mil cincuenta y tres pesos con 19/100 moneda nacional), mismo valor que consideraron que estaba muy por debajo del valor comercial de la zona, considerando las propias estimaciones que se desprenden de sus avalúos, particularmente el primero de éste por CUSHMAN&WAKEFIELD de fecha 12 de junio de 2018, en el que equivocadamente se intenta tomar como referencia, predios en su mayoría ubicados en muy distintas latitudes del municipio que están muy lejos de tener el valor y el potencial que tiene el predio sobre el cual se pretende fijar un valor con ese avalúo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 177 del Código Urbano del Estado de Jalisco, esta administración municipal y en virtud de que el inmueble de la empresa no tiene un área susceptible para otorgar las áreas de cesión correspondientes al 8% ocho por ciento del total del proyecto definitivo de urbanización; es por lo que el Presidente Municipal el C. Cruz Carrillo Solís propone la creación de una comisión Edilicia de Carácter Especial y Transitoria para el estudio, negociación y en su caso aprobación del Proyecto de permuta

De lo anterior se desprende que, el fundamento empleado es el artículo 37 fracción IV, XIV y artículo 38 de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, así como artículo 177 del Código Urbano del Estado de Jalisco, razón por la cual, se tiene que en actos positivos se proporcionó la información solicitada.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia

del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que, el sujeto obligado realizó actos positivos, mediante los cualesle proporcionó al ahora recurrente el acuerdo que se formalizó entre el sujeto obligado y una empresa particular DIAGEO México comercializadora S.A. de C.V., y de dicho acuerdo se advierte la fundamentación empleada,el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- En consecuencia, archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro del mes de junio del año 2020 dos mil veinte.

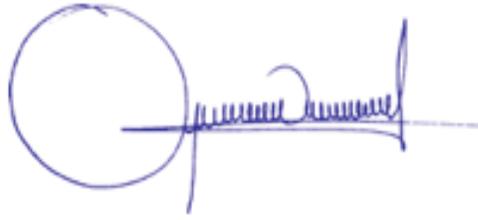
RECURSO DE REVISIÓN: 778/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VIENTE.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 778/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 24 veinticuatro del mes de junio del año 2020 dos mil veinte.